001215/2025

Comodoro Rivadavia, treinta de marzo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 3> c/ <Persona 4> s/ INCIDENTE" Expte. N° 1215/2025,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 2005/2024) por haber interpuesto la actora (ID 2102997), recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 473/2025 fechada el 14/10/2025 que rechazó la demanda interpuesta por la Sra. <Persona 3> contra el Sr. <Persona 4> respecto a la renta compensatoria por el uso de los vehículos.

I. En su memoria se agravia porque se rechazó su reclamo de una renta compensatoria económica por el uso y goce exclusivos de dos automotores que pertenecen al acervo conyugal -<Archivo 1>, Modelo: DK - CLASSIC 4 PTAS LT SPIRIT 1.4N. Tipo: 12 - SEDAN 4 PTAS, N° dominio<Patente 2> y TOYOTA Tipo: 02 - SEDAN 4 PTAS COROLLA XLI 1.8 M/T Dominio<Patente 3>- Afirma que los vehículos cuya compensación económica por uso se reclama, forman parte del acervo de la sociedad conyugal, lo cual se acreditó con los informes de dominio presentado por ambas partes; de los cuales tiene el uso y goce particular exclusivo el <Persona 6>.

Afirma que la jueza no tiene en cuenta que la sociedad conyugal se encuentra disuelta. Agrega que en el proceso en que el demandado, reclama compensación económica por bienes que forman parte del acervo de la sociedad conyugal (vivienda), la jueza hace lugar y aquí, en el que esta parte realiza similar reclamo, en relación a bienes automotores, resulta que la misma no está disuelta y que el demandado tiene la administración personal de los mismos.

Asevera que la sentencia es arbitraria y carece de fundamento legal, no se aplica el art. 484 del C.C.C. y

además se afirma que el demandado: "puso a disposición de la actora desde el primer intercambio epistolar alternativas para procurar el uso compartido de los bienes.", cuando tal aseveración no se condice con la realidad; nunca puso a su disposición vehículo alguno, toda vez que no ha depositado las llaves ni ha consignado la llave de los autos, no ha determinado ni lugar, ni tiempo donde la actora, pudo haberse hecho con la posesión del vehículo.

Añade que la jueza agrega al fallo cuestiones y derechos que el demandado no ha esgrimido, como los gastos realizados en los rodados. Reitera que no ha planteado el uso comercial, particular o el que el <Persona 6> le da a los mismos, se ha planteado la compensación económica por no disponer de los mismos en el estado de indivisión comunitaria de los bienes.

Concluye que la sociedad conyugal se encuentra disuelta, conforme sentencia en el proceso de divorcio entre las partes ("<Persona 3> - <Persona 4>/ DIVORCIO Oficina de Gestión Unificada fuero de Familia (CR) – ÚNICA 21154/2022", los bienes que integran la misma, se encuentran en estado de indivisión post comunitaria. Intimó al demandado a abonar un canon locativo (no ha sido negada la documental de las Cartas Documento), el demandado contestó la misma, manifestando tener el uso exclusivo como propietario, y manifestando también, que "ponía a disposición de mi mandante" el automotor, cuestión que nunca efectivizó. Asimismo se la condenó al pago de una renta compensatoria, respecto del inmueble ("<Persona 4> c/ <Persona 3> s/ INCIDENTE (FIJACIÓN DEL CANON LOCA- TIVO) OGUFF (CR) – ÚNICA 2514/2023. Agrega que el demandado, mas allá de lo expuesto en su carta documento, nunca efectivizó, ni consignó, ni depositó las llaves en el expediente, ni cumplió con poner el automotor <Archivo 1> a su disposición. Se acreditó el valor

referencial de la renta compensatoria requerida, por lo que deviene aplicable lo dispuesto en el art. 484 del C.C.C.N., no existiendo compatibilidad de uso entre los automotores (ambos se encuentran en exclusiva posesión del demandado).

Solicita se revoque el fallo recurrido, haciendo lugar a la demanda condenando por tanto al demandado al pago de una renta compensatoria equivalente al 50% del valor de la renta mensual de los automotores en posesión del demandado, la que deberá ser actualizada desde el momento en que se intimara al mismo a cumplir con la misma, hasta el de su efectivo pago y se actualice la renta, desde el momento en que mensualmente se haya devengado desde la 1ra Intimación, hasta el de su efectivo pago, subsistiendo la renta compensatoria, hasta que se efectivice la división de la sociedad conyugal.

Corrido traslado, contesta la actora (ID 2149341) y peticiona se declare desierto el recurso, subsidiariamente se rechacen los agravios con imposición de costas.

II. Suficiencia técnica del recurso

Este tribunal adhiere a un criterio amplio en la valoración de los fundamentos de las apelaciones dada la gravedad de las consecuencias que comporta la declaración de deserción y en miras a un marcado resguardo de la garantía de defensa en juicio.

Por ello, teniendo en cuenta que la recurrente ha expresado una crítica concreta y razonada de la parte del fallo que entiende equivocada, se rechaza el pedido de deserción y se procede a su tratamiento.

III. La actora promovió demanda y solicitó se fije una renta compensatoria mensual por el uso y goce exclusivo que el demandado hace de los vehículos automotores individualizados: <Archivo 1>, Modelo: DK - CLASSIC 4 PTAS LT SPIRIT 1.4N. Tipo: 12 - SEDAN 4 PTAS; N° dominio<Patente 1> y TOYOTA Tipo: 02 - SEDAN 4 PTAS

COROLLA XLI 1.8 M/T Dominio<Patente 3>-, desde el 27 de mayo de 2024 –fecha de intimación- y hasta tanto se produzca la venta o se resuelva la adjudicación a uno de los ex cónyuges, lo que ocurra primero. Peticionó una renta compensatoria diaria no menor a $75.000 en concepto de canon locativo de ambos automotores (equivalente al valor de alquiler en plaza de dos vehículos de similares características.

Se sustanció con la demandada y se produjo prueba.

El 14/10/2025, se dictó la sentencia aquí recurrida que rechazó la demanda interpuesta por la Sra. <Persona 3>.

IV. De la sentencia surge que la jueza tuvo en cuenta: que la actora y el demandado se encuentra divorciados, que los bienes muebles registrables son gananciales, cuya administración y uso exclusivo la tiene el <Persona 6>, quien resulta ser el titular registral de los mismos.

Asimismo tuvo en cuenta, que la actora se limitó a reclamar una compensación por el uso pero no ha efectuado reclamos previos respecto a la administración ni petición alguna a los efectos de regular su uso, tampoco se expide sobre los gastos de conservación, tampoco se acreditado ni esgrimido por ejemplo, el uso comercial o renta que realice el demandado respecto de dichos bienes, no utilizando la actora los resortes legales previstos por el legislados para procurar el uso o destino diferente de los bienes objetos de autos y/o una situación que amerite ponderar el cambio en la administración de los mismos.

Huelga destacar que se desprende de la sentencia de divorcio N° 281/23 dictada el 26/6/2023 en el Expte. N° 21154/2022 que se declaró la disolución de la comunidad de bienes a la fecha 17/12/2021, pero dicha comunidad aún no ha sido liquidada, es decir, los ex

cónyuges se encuentran en un estado de indivisión postcomunitaria de bienes por lo que es aplicable en principio el acuerdo entre cónyuges, a falta de éste y de manera subsidiaria las normas de la comunidad complementadas con las previsiones de los arts. 484 a 486 del C.C.C.

Así durante la vigencia de la comunidad se encuentra establecido un régimen de gestión separada de los bienes gananciales; el principio general es la libre administración y disposición de los bienes gananciales por parte del cónyuge titular, conforme la libertad de disposición que rige en general, y que se refleja en el ámbito patrimonial matrimonial -art. 470 del C.C.C.

Ahora bien, el Código Civil y Comercial dispone que cada copartícipe puede usar y disfrutar de los bienes conforme su destino, en la medida compatible con el derecho del otro y si no hay acuerdo, el ejercicio de ese derecho es regulados por el juez -art. 484-.

Es decir, la norma regula el derecho al uso y goce de los bienes indivisos durante este período.

Así, puede interpretarse que ese derecho se encuentra regulado en la segunda parte del tercer párrafo, aunque se utilice el término “indemnización”

Resuelta de estricta justicia que el cónyuge que usa con exclusividad un bien que ambos tienen derecho a usar le pague al otro cónyuge una canon por ese uso.

Es que, durante la indivisión postcomunitaria y hasta la efectiva partición, ambos cónyuges tienen igual derecho al uso y goce común de los bienes gananciales.

En efecto la demanda que solicita la fijación del canón locativo por el uso exclusivo de los automotores es procedente, pues quien se priva del uso de los bienes durante el estado de indivisión postcomunitaria no puede perjudicarse al extremo de tener que esperar el momento

de la partición para poder usar y gozar de un derecho que le corresponde.

Es así, que de la interpretación armónica de lo establecido en los arts. 484 y 485 del citado cuerpo legal, se ha llegado a la conclusión de que "cuando uno de los esposos usa exclusivamente un bien durante la indivisión, en detrimento del otro, éste tiene derecho de reclamar un canon locativo, debiéndolo a partir del referido reclamo, ya que el uso anterior se presume consentido hasta la fecha del mismo (Cfme. Kemelmajer de Carlucci, Aída; Herrera Marisa; LLoveras, Nora – Directoras-, "Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014", Año 2014, Tomo I, pág 833).

Es decir, que constituye requisito esencial para la procedencia del reclamo, el requerimiento al otro cónyuge, ya que mientras no se exteriorice de ese modo se considera que existe tolerancia en el uso exclusivo del bien, que comporta una tácita admisión de carácter gratuito.

Volcándonos a los hechos particulares del caso, esto es al reclamo de la fijación de un canon locativo por el uso exclusivo de los dos automotores por parte del <Persona 6>, existe coincidencia como ya hemos desarrollado precedentemente, que la utilización exclusiva de un bien de la sociedad conyugal disuelta y no liquidada indivisión postcomunitaria- por parte de uno de los cónyuges; puede conferir el derecho al otro a percibir una renta que corresponde a su porción en la ganancialidad de los bienes muebles registrables y que constituya una retribución por igual uso del que se ve privada.

Cabe aclarar, en primer término, que en fecha 15/8/2023 el <Persona 6> promovió liquidación de la comunidad conyugal contra quien fuera su cónyuge la <Persona 5>, respecto de dos bienes inmuebles y lo dos vehículos en cuestión, encontrándose con fecha de

audiencia de vista de causa para el 18/6/2026 (Expte. N° 2513/2023).

Ahora bien, conforme la documental adjunta el titular registral de bienes es el <Persona 6> y él tiene su administración, no se discute que dichos bienes son gananciales.

Lo que no corresponde es la objeción planteada por el demandado –Carta Documento fechada 10/6/2024- de que no le corresponde pagar ningún canon locativo por el uso y goce exclusivo de ellos, en virtud de que la actora no es copropietaria de los bienes muebles registrables y que si bien reconoce que son gananciales fueron por él adquiridos y se encuentran bajo su administración.

Reiteramos que la jurisprudencia actual sostiene que "Es sabido que la utilización en exclusividad de un bien de la sociedad conyugal disuelta y no liquidada por parte de uno de los ex cónyuges confiere al otro un derecho a percibir una renta o canon que corresponda a su porción en la titularidad y que constituya una retribución por igual uso del que se ve privado. Su cómputo procede desde que se reclama el pago, porque hasta entonces se considera que la tolerancia en la ocupación comporta una tácita admisión del carácter gratuito (Cfme. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Buenos Aires, Sala M, 25/11/2016, autos "M.,A.C. c/ SM., M.C. s/ Liquidación de sociedad conyugal, Expte. N° 19.254/2011).

Ergo, le correspondía a la actora reclamar el pago de un canon por el uso y goce exclusivo de los vehículos que hace el <Persona 6>, y es desde la oposición deducida por la <Persona 5> ante la jueza; ello por cuanto el uso exclusivo tolerado por el otro copartícipe sin oposición importará la aprobación de la situación.

Si los muebles registrables gananciales los usa y goza exclusivamente un cónyuge, conforme fuera reconocido por el <Persona 6>, desde la separación de hecho de las

partes, el otro copartícipe en la indivisión postcomunitaria tiene derecho a obtener una renta o canon porque corresponde a su porción en la cotitularidad y que constituya una retribución por igual uso del que se ve privado.

El ejercicio de esta facultad no es concesión graciosa del órgano jurisdiccional; el único requisito es el requerimiento al otro copartícipe ya que mientras no se exteriorice de ese modo, se considera que la tolerancia en la ocupación exclusiva comporta una tácita admisión del carácter gratuito (Cfme. Ricardo Luis Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo IX, Ed Rubinzal Culzoni, p. 199 y ss , 2015).

No obstante ello, en el caso de autos no podemos soslayar, que si bien la accionante mediante carta documento fechada el 27/5/2024 intimó al demandado a que abone una renta compensatoria por el uso y goce exclusivo de los automotores; de igual modo la accionada contestó dicha carta documento el 10/6/2024 y si bien se negó al pago del canon en el punto 5 manifestó concretamente "…Que, sin perjuicio de ello, le hago saber que pongo a su disposición el rodado <Archivo 1> CLASSIC, dominio<Patente 3>, para que pueda hacer uso y goce del mismo. 6. Que, por lo expuesto, se le hace saber que deberá ponerse en contacto con mi letrado, <Persona 1>, con domicilio en x., <Teléfono 1>, a fin de coordinar la entrega del rodado."

Ello, no es un dato menor, por lo que el argumento del recurrente de que el demandado nunca puso a su disposición vehículo alguno, no ha depositado las llaves del auto, no ha consignado, no ha determinado ni lugar, ni tiempo donde pudo haberse hecho en la posesión del vehículo, no es cierto.

Claramente surge de la contestación de la carta documento del <Persona 6> que la actora tenía que

coordinar con su letrado la entrega del rodado individualizado y no consta del expediente que la actora haya intentado coordinar la entrega, ni que se negara la misma, guardando silencio al respecto. Ofrecimiento y propuesta además, que fuera ratificada al contestar traslado de demanda (ID 1831178). Por lo que se rechaza el agravio.

No obstante ello consideramos que corresponde fijar un canon locativo del 50% de uso de los dos automotores, desde la fecha de recepción de la intimación de la actora mediante carta documento<DNI 1> fechada el 27/5/2024 hasta la recepción de la contestación de la Carta Documento<DNI 2> fechada el 10/6/2024 del demandado, donde pone a disposición de la actora el rodado individualizado.

En lo que respecta al monto del canon y teniendo especialmente en cuenta la prueba informativa producida en autos, adjunta en fecha 4 y 12 de junio de 2025 de las empresas <Persona 8> y <Persona 9>, valorando a ésta última como más precisa y clara en la cual se estimó el valor de alquiler de cada unidad: Chevrolet Classic: $50.000/día y $850.000/mes, Toyota Etios como referencia y del Toyota <Persona 7>: $65.000/día y $ 1.400.000/mes, consideramos que el 50% del valor diario de alquiler asciende a la suma de $57.500 diarios. Suma que deberá ser abonada a la actora previa liquidación.

Toda vez que fue decisiva la consideración de la puesta a disposición del uso y goce del vehículo: <Archivo 1> CLASSIC, dominio<Patente 3> por parte del <Persona 6> a la <Persona 5> para la resolución del caso, la entrega deberá efectivizarse en el plazo de cinco (5) día de quedar firme la presente resolución, con el otorgamiento de la autorización de circulación correspondiente; debiendo coordinar su entrega los letrados de las partes.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la

actora (ID 2102997), revocar la sentencia interlocutoria N° 473/2025 y en consecuencia se hace lugar parcialmente a la demanda con los siguientes alcances: Fijar una renta compensatoria por el uso de los automotores: dominio<Patente 1> y dominio<Patente 3>, a favor de la Sra. <Persona 3>, desde la fecha de recepción de la intimación de la actora mediante carta documento<DNI 1> fechada el 27/5/2024 hasta la recepción de la contestación de la Carta Documento<DNI 2> fechada el 10/6/2024 del demandado, por la suma diaria de PESOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS ($57.500), conforme considerando respectivo. Ordenar la entrega por parte del Sr. <Persona 4> a la Sra. <Persona 3> del vehículo: <Archivo 1> CLASSIC, dominio<Patente 3>, la cual deberá efectivizarse en el plazo de CINCO (5) día de quedar firme la presente resolución, con el otorgamiento de la autorización de circulación correspondiente; debiendo coordinar su entrega los letrados de las partes.

V. Atento el modo de resolver la cuestión las costas y honorarios de primera instancia deben readecuarse, conforme lo prevé el art. 282 del C.Pr.-

En orden a las primeras debe señalarse que en casos como el de autos no operan como condena ni encuentran su asiento en el principio objetivo de la derrota.

Es que, "cierto tipo de procesos presentan características especiales que llevan a apartarse de la regla general orientada a dar predominio al vencimiento. La materia en disputa determina ese tratamiento especial, que se refiere estrictamente a valoraciones de tipo subjetivo que dejan de lado el principio objetivo de la derrota. No se trata de aplicar o deducir principios diferentes, sino de ponderarlos desde la perspectiva singular del problema que se resuelve." (Osvaldo A. Gozaini, "Costas Procesales", Vol. 2, Tercera Edición, Ediar; Bs. As., Año 2007, pág.687).

Así, se observa que la actora inicia el presente proceso con el objeto de que la jueza fije un canon locativo compensatorio como consecuencia del uso exclusivo de los automotores por parte del demandado. Analizadas las constancias del expediente se observa que se dispuso la fijación del mismo, pero no en la medida solicitada.

Por ello, consideramos que no existen motivos para aplicar el principio objetivo de la derrota, debiendo imponerse las mismas en el orden causado (art. 69, 2° parte del C.Pr.).

Las costas de ésta instancia también se imponen también por su orden, atento existir vencimientos mutuos.

Los honorarios profesionales se regularan observando las pautas fijadas por la ley arancelaria (arts. 5, 6, 7, 13, 32 y 46), teniendo en cuenta la naturaleza que reviste el trámite del proceso, las etapas que se han cumplido efectivamente, el mérito de la labor profesional apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo y la trascendencia jurídica y económica que ha tenido el fallo para las partes.

Por ello, corresponde fijar los honorarios profesionales en primera instancia, del letrado de la actora Dr. <Persona 2> en el NUEVE (9%) POR CIENTO y los del <Persona 1> en el TRECE (13%) POR CIENTO, en ambos casos del monto del proceso con más la alícuota del IVA si correspondiere.

Por ello, la **Sala N° 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 2102997), revocar la sentencia interlocutoria N° 473/2025 y en consecuencia se hace lugar parcialmente a la demanda con los siguientes alcances.

2) Fijar una renta compensatoria por el uso de los automotores: dominio<Patente 1> y dominio<Patente 3>, a favor de la Sra. <Persona 3>, desde la fecha de recepción de la intimación de la actora mediante carta documento<DNI 1> fechada el 27/5/2024 hasta la recepción de la contestación de la Carta Documento<DNI 2> fechada el 10/6/2024 del demandado, por la suma diaria de PESOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS ($57.500), conforme considerando respectivo.

3) Ordenar la entrega por parte del Sr. <Persona 4> a la Sra. <Persona 3> del vehículo: <Archivo 1> CLASSIC, dominio<Patente 3>, la cual deberá efectivizarse en el plazo de CINCO (5) día de quedar firme la presente resolución, con el otorgamiento de la autorización de circulación correspondiente; debiendo coordinar su entrega los letrados de las partes.

4) Las costas de ambas instancias se imponen en el orden causado.

5) Regular los honorarios de primera instancia Confirmar los honorarios profesionales fijados en primera instancia del Dr. <Persona 2> en el NUEVE (9%) POR CIENTO y los del <Persona 1> en el TRECE (13%) POR CIENTO, en ambos casos del monto del proceso con más la alícuota del IVA si correspondiere.

6) Regular los honorarios de ésta instancia de del Dr. <Persona 2> en el VEINTIOCHO (28%) POR CIENTO y los del <Persona 1> en el VEINTIOCHO (28%) POR CIENTO, de los regulados precedentemente.

7) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 216 DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS